



DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DOÑA MARY WILLIAMS IBÁÑEZ, APLICA CAUSAL DE SECRETO O RESERVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO N° 21 DE LA LEY N° 20.285.



**MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1166

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		

SANTIAGO, 0 1 MAR 2016

VISTOS: Los antecedentes adjuntos, lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, del 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 20.502, que Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y Modifica Diversos Cuerpos Legales; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; la Resolución Exenta N° 7, de 13 de septiembre de 2013 de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que Establece Mecanismo de Cobro y Registro de Costos Directos de Reproducción para efecto de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley N° 20.285, y,

DISTRIBUCIÓN:
1. Mary Williams Ibáñez

- 2. Gabinete Subsecretario.
- 3. División Jurídica.
- 4. Oficina de Partes.

CONSIDERANDO:

1) Que, con fecha 9 de febrero de 2016, se recibió la solicitud de acceso a la información N° AB091W0000440 cuyo tenor literal es el siguiente: *" Como Dirigente y parte de una Reclamación de Nulidad de las Elecciones de la Federación del Ministerio del Interior, realizadas el pasado miércoles 25 de noviembre del 2015 y en conformidad a la Ley 20.285, esta Dirigente solicita la siguiente información para ser presentada ante el Tribunal Electoral Región Metropolitana: Tipo Información: Es necesario comprobar ante el Tribunal el lugar de permanencia de cada Funcionario(a) de la Subsecretaría de Prevención del Delito que se encuentran Asociados a ANFUSEPU (se adjunta padrón), el día de la votación, por lo cual es necesario nos indiquen o nos entreguen Copias de todas las Resoluciones de Cometidos Funcionales, Días Administrativos, Uso de Horas Compensatorias, Feriados Legales, Licencia Médicas, Licencia Maternal y/o otra ausencia realizada en fecha mencionada en párrafo anterior, como asistencia a Capacitaciones. Si hay funcionarios(as) que el día 25.11.15 se encontraban fuera del lugar físico donde desempeñan sus funciones habituales, es necesario indicar duración del permiso y/o cometido, origen y destino del permiso y/o cometido, vía de transporte utilizada para los cometidos funcionales con horario y fecha. Por último, el Tribunal necesita identificar ciudad y dirección, donde cada una de las personas identificadas en Padrón de la Asociación de Funcionarios ANFUSEPU desempeñan sus funciones habituales."*

2) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley N° 20.285, el acceso a la información comprende el derecho a acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte.

3) Que, en materia de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, cabe hacer presente, que la regla general se encuentra en los artículos 5 y 10 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, según los cuales son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece la misma Ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

4) Que, a su turno, el artículo 20° de la Ley de Transparencia, prescribe que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros el órgano requerido debe comunicar dicha circunstancia a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente. Por tanto y en virtud del tenor de la solicitud de acceso efectuada, mediante correo electrónico, de fecha 22 de febrero de 2016, este Servicio comunicó a don Cristian Inzunza Espinoza, Presidente de la Asociación de Funcionarios de Seguridad Pública, la facultad de autorizar u oponerse a la entrega de la información.

5) Que, a su vez, don Cristian Inzunza Espinoza, en representación de la ANFUSEPU, se opuso, en tiempo y forma a la entrega de la información mediante correo electrónico, de fecha 24 de febrero de 2016, cuya copia se adjunta al presente Instrumento.

6) Que, el inciso tercero del mencionado artículo, dispone que *"Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o*

antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictado conforme al procedimiento que establece esta Ley." Por lo que, en virtud de lo precedentemente señalado, no procede efectuar la entrega de la información requerida.

7) Que, en lo que a este asunto atañe, importante es señalar que, esta Subsecretaría de Estado, no ha recibido por ninguna vía relacionada con la tramitación de la presente solicitud, bajo Ley de Transparencia, el Padrón de la Asociación de Funcionarios ANFUSEPU.

8) Que, a mayor abundamiento, y en el caso que el tercero no se hubiese opuesto en tiempo y forma, esta Subsecretaría habría denegado la entrega de la información, por los siguientes elementos:

9) Que, la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, de fecha 28 de agosto del 1999, mediante la cual se regula el tratamiento que los organismos públicos y los particulares efectúen de los datos de carácter personal que se encuentren almacenados en registros o bancos de datos sean estos de carácter automatizado o no.

10) Que, la referida Ley, en su artículo 2, define los conceptos básicos que determina la operatividad de la misma, así a saber se defienden en su letra a) el concepto de *almacenamiento de datos*, como la conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos. En su letra c) define *comunicación o trasmisión de datos*, como dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas. En su letra f) *datos de carácter personal o datos personales*, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. En su letra g) se define *datos sensibles*, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. En la letra i) *fuentes accesibles al público*, los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes, y en su letra k) *organismos públicos*, las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República, y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

11) Que, a su turno, el Artículo 7° de la Ley N° 19.628, señala que *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"*.

12) Que, en relación con la materia, importante es destacar, el estudio "Protección de datos y habeas data: una visión desde Iberoamérica", de la Agencia Española de Protección de Datos, donde se establece que, los derechos de protección de datos personales y de acceso a la información van muy de la mano. Sin embargo, la diferencia entre los mismos radica en el que el acceso a la información involucra el derecho a informar y a ser informado, es decir, por una parte las autoridades o sujetos obligados tienen el derecho y obligación de exhibir y dar a conocer cierta información relacionada con los actos que desempeñan, información que es dada a conocer mediante los esquemas conocidos como

transparencia focalizada o de oficio, y por otra parte, las personas tienen también el derecho de solicitar información adicional a la publicada por los sujetos obligados, para lo cual, tienen el derecho de realizar las peticiones que a su derecho convengan. Pero siempre velando por que la información que se ponga a disposición del público de manera oficiosa o cuando corresponda a una solicitud expresa de la ciudadanía, siempre se deberán de proteger los datos personales que obren en los documentos, bases de datos o demás información que constituya información pública.

13) Que, en otro aspecto, la Ley 19.296 del 28 de febrero de 1994, reconoce, a los trabajadores de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, y del Congreso Nacional el derecho de constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios que estimen conveniente, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas.

14) Que, de este modo, la divulgación de información relativa a la afiliación sindical de una persona vulnera los principios enunciados en los Convenios de la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva, números 87 y 98, ratificados por Chile.

15) Que, tal como lo ha expuesto, el Consejero, don Juan Olmedo Bustos, en la decisión Rol C250-10, indicando que, la divulgación de información en virtud de la Ley de Transparencia relativa a la afiliación al sindicato de los empleados y las condiciones de contratos colectivos de los mismos, representaría una violación a los principios enunciados en los Convenios fundamentales de la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva, los Convenios números 87 y 98, ratificados por Chile. Asimismo, tratándose la identidad de los trabajadores afiliados a un Sindicato de un dato personal que ha sido entregado a la Administración por expreso mandato de los artículos 324 y 325 del Código del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4°, 7° y 20 de la Ley N° 19.628, sobre protección de datos personales, su comunicación sólo puede efectuarse cuando la ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello, lo que no ocurre en el presente caso, razón por la cual los órganos públicos están obligadas a guardar secreto sobre los mismos.

16) Que, el artículo 1° del Convenio N° 135 de la Organización Internacional del Trabajo que, textualmente, establece que *“Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor”*.

17) Que, por su parte, la política de la División de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo ha sido manifestada, a modo ejemplar en Providencias N° 0078 y N° 0260, de 11 y 26 de enero de 2011, respectivamente, en orden a que *“las nóminas de socios que participen en actos de votaciones sindicales, donde conste nombre, RUT y firma de los trabajadores, no deberá entregarse a terceros”*, doctrina en la cual se basa la decisión del Consejo para la Transparencia, recaída en amparo Rol C272-10.

18) Que, en este sentido, y en armonía con el criterio señalado, El Consejo para la Transparencia, en sus últimas decisiones ha estimado que debía darse protección a la identidad de las personas afiliadas a un sindicato, primero en casos específicos y luego de

modo general, sentando un cambio del criterio jurisprudencial, siendo consolidado en las decisiones C492-11 y C532-11. (Análisis Cualitativo/Jurisprudencia relevante del Consejo para la Transparencia en relación a la protección de datos personales. Pág.39).

19) Que, en este mismo orden de consideraciones, la Contraloría General de la República, ha señalado lo siguiente: *“La Administración contenida, limitada por el derecho, y abierta a la posibilidad de escrutinio externo, institucional y social, para beneficio del bien común y sin perjuicio de los derechos de las personas”* (Dictamen N° 35.397 de fecha 6-VIII-2007)

20) Que, así también, lo ha sostenido la doctrina nacional: *“La dignidad del ser humano es el mínimum invulnerable que todo ordenamiento y operador jurídico debe asegurar y garantizar, sin que nunca pueda legitimarse un menosprecio del ser humano como persona digna”* (Nogueira, 2006, p.225.La sentencia constitucional en Chile: aspectos fundamentales sobre su fuerza vinculante. Revista Estudios Constitucionales Año 4)

21) Que, es útil consignar, lo publicado por el Consejero, don Jorge Jaraquemada, que señala: *“en circunstancias excepcionales, se justifica una intromisión en la vida privada cuando es un instrumento indispensable para realizar control social, pues la información ya disponible es insuficiente para ejercerlo. Esta es la razón de interés público que justifica su revelación. Por el contrario, si la divulgación no es esencial para el escrutinio de una situación que afecta a toda la comunidad, por ejemplo, porque existen otros medios de similar idoneidad para permitir la revisión de aquello que guarda relevancia pública, entonces la invocación del interés público no se justifica”*. (TRANSPARENCIA & SOCIEDAD, No. 3, 2015, pp. 55 Jorge Jaraquemada “La afectación de la vida privada como límite al acceso a la información”)

22) Que, fundamental es precisar que -teniendo presente las directrices entregadas por el Consejo para la Transparencia- se ha aplicado al caso de marras el principio de proporcionalidad, efectuando el denominado “test de daño” que resulta al establecer un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla, a fin de determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación, especialmente en lo que se refiere a la vida privada de las personas, teniendo presente el balance de los derechos fundamentales y aquellos bienes de relevancia constitucional.

23) Que, atendidas todas las consideraciones tenidas a la vista, y de conformidad a lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Subsecretaría, deniega su solicitud de Acceso a la Información, por configurarse la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

R E S U E L V O:

ARTÍCULO PRIMERO: Deniégase la entrega de información requerida por doña Mary Williams Ibáñez a través de la Solicitud de Acceso a la Información N° AB091W0000440, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a doña Mary Williams Ibáñez mediante correo electrónico indicado en su presentación.

ARTÍCULO TERCERO: Incorpórese la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



RODRIGO ASENJO ZEGERS
SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN DEL DELITO (S)
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Detalle de Solicitud: AB091W0000440**Estado Solicitud** Ingresada**Fecha Ingreso** 09/02/2016

Detalle Formulario

Tipo Solicitud Acceso a Información (Ley20285)**Vía de Ingreso** Web**Materia****Temática****Programa****Estado****Detalle Solicitud**

Como Dirigente y parte de una Reclamación de Nulidad de las Elecciones de la Federación del Ministerio del Interior, realizadas el pasado miércoles 25 de noviembre del 2015 y en conformidad a la Ley 20.285, esta Dirigenta solicita la siguiente información para ser presentada ante el Tribunal Electoral Región Metropolitana: Tipo Información: Es necesario comprobar ante el Tribunal el lugar de permanencia de cada Funcionario(a) de la Subsecretaría de Prevención del Delito que se encuentran Asociados a ANFUSEPU (se adjunta padrón), el día de la votación, por lo cual es necesario nos indiquen o nos entreguen Copias de todas las Resoluciones de Cometidos Funcionales, Días Administrativos, Uso de Horas Compensatorias, Feriados Legales, Licencia Médicas, Licencia Maternal y/o otra ausencia realizada en fecha mencionada en párrafo anterior, como asistencia a Capacitaciones. Si hay funcionarios(as) que el día 25.11.15 se encontraban fuera del lugar físico donde desempeñan sus funciones habituales, es necesario indicar duración del permiso y/o cometido, origen y destino del permiso y/o cometido, vía de transporte utilizada para los cometidos funcionales con horario y fecha. Por último, el Tribunal necesita identificar ciudad y dirección, donde cada una de las personas identificadas en Padrón de la Asociación de Funcionarios ANFUSEPU desempeñan sus funciones habituales.

Observaciones**Usuario desea respuesta mediante:**

Retiro en Oficina

Datos Solicitante

Nombre MARY THERES WILLIAMS IBAÑEZ**Apoderado****RUT****Pasaporte****Sexo** Femenino**Ocupación** Sin Información**Residencia** Optó por ingresar sólo email**Nacionalidad** Sin Informacion**Email****Teléfono**

Detalle Derivaciones

Fecha	Emisor	Receptor	Observaciones
-------	--------	----------	---------------

Noelia Bravo Muñoz

Asunto: RV: Consulta
Datos adjuntos: proteccion_de_datos_web.pdf

**Ministerio del
Interior y
Seguridad
Pública**

Noelia Bravo Muñoz
Encargada de Atención Ciudadana
Transparencia y Atención Ciudadana
Subsecretaría de Prevención del Delito
Teatinos 92, Piso 5, Santiago
Fono: (56 2) 2550 2819
www.seguridadpublica.gov.cl

De: Cristian Inzunza [<mailto:cinzunza@interior.gov.cl>]
Enviado el: miércoles, 24 de febrero de 2016 10:29
Para: 'Noelia Bravo Muñoz'
CC: 'ANFUSEPU'
Asunto: RE: Consulta

Estimada Noelia:

La asociación de Funcionarios de Seguridad Pública se ve imposibilitada de dar respuesta a dicha solicitud, en tanto, no puede divulgar datos personales de sus socios/as, ello en pues a juicio de la última jurisprudencia se vulnera la Ley N° 19.628 sobre protección de datos de carácter personal y los Convenios de la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva, números 87 y 98.

La solicitud de entrega de datos personales de los trabajadores que integran una Organización Sindical, ha sido analizada en diversas oportunidades por el Consejo para la Transparencia, instancia que ha tenido que pronunciarse producto de reclamos por incumplimiento de los deberes de transparencia activa o de amparos por denegación de acceso a la información además se ha visto en la necesidad de ejercer, la atribución consagrada en el artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008 (en adelante LT), esto es, velar por el debido cumplimiento de la Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal (en adelante LPDP), por parte de los órganos de la Administración del Estado.

El detalle de la discusión legal y el análisis de los casos respecto de los cuales se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia aparecen detallados en el N°20.1 "Identidad de los trabajadores afiliados a un sindicato" en la página 33 del documento adjunto.

Saludos cordiales,



Cristian INZUNZA Espinoza
Presidente - ANFUSEPU
Asociación Nacional de Funcionarios de Seguridad Pública
☎ +56981992584 - 📘 [facebook.com/anfusepu](https://www.facebook.com/anfusepu)